



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2369 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1684-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1684-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MINERA CHINALCO PERÚ S.A.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : TOROMOCHO  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE MOROCOCHA Y YAULI,  
 PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL  
 EMERGENCIA AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 20 SET. 2018

H.T. N° 2016-I01-008365

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0672-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 15 de mayo del 2018, los escritos de fechas 8 de junio y 25 de julio del 2018 presentados por Minera Chinalco Perú S.A., la audiencia de informe oral celebrada con fecha 26 de junio del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 16 al 20 de marzo del 2014, del 18 al 19 de julio del 2014, del 6 al 11 de abril del 2015 y del 18 al 20 de diciembre del 2015, se realizaron cuatro (4) supervisiones regulares y especiales (en adelante, Supervisión Regular 2014, Supervisión Especial 2014, Supervisión Regular 2015 y Supervisión Especial 2015, respectivamente) a la unidad fiscalizable "Toromocho" de titularidad de Minera Chinalco Perú S.A. (en adelante, Minera Chinalco). Los hechos verificados se encuentran recogidos en los Informes N° 460-2014-OEFA/DS-MIN y N° 601-2016-OEFA/DS-MIN<sup>1</sup>, en el Informe N° 771-2014-OEFS/DS-MIN<sup>2</sup>, en el Informe N° 122-2015-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup>, así como en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 313-2016-OEFA/DS-MIN e Informe de Supervisión Directa N° 1214-2016-OEFA/DS-MIN<sup>4</sup>.
- Mediante los Informes Técnicos Acusatorios N° 3162-2016-OEFA/DS de fecha 11 de noviembre del 2016<sup>5</sup>, N° 2042-2016-OEFA/DS de fecha 27 de julio del 2016<sup>6</sup>, N° 2330-2016-OEFA/DS de fecha 29 de agosto del 2016<sup>7</sup> y N° 1790-2016-OEFA/DS de fecha 25 de julio del 2016<sup>8</sup>, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, DSAEM) analizó los



- 1 Contenidos en el disco compacto obrante a folio 36 del Expediente N° 1684-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).
- 2 Contenido en el disco compacto obrante a folio 20 del expediente.
- 3 Contenido en el disco compacto obrante a folio 29 del expediente.
- 4 Contenidos en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.
- 5 Folios del 30 al 35 del expediente.
- 6 Folios del 9 al 19 del expediente.
- 7 Folios del 21 al 28 del expediente.
- 8 Folios del 1 al 7 del expediente.



hallazgos detectados, concluyendo que Minera Chinalco habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0691-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 23 de marzo del 2018<sup>9</sup>, notificada al administrado con fecha 26 de marzo del 2018<sup>10</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Minera Chinalco, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 28 de marzo del 2018<sup>11</sup>, Minera Chinalco efectuó la devolución de la Resolución Subdirectoral y de su disco compacto adjunto, aduciendo la ausencia de la totalidad de los informes de supervisión que constituyen el sustento del presente PAS y solicitando se le remita la información en mención, ante lo cual, y; a fin de garantizar el derecho de defensa del administrado, la SFEM le trasladó la información solicitada mediante Carta N° 124-2018-OEFA/DFAI/SFEM emitida y notificada los días 3 y 5 de abril del 2018<sup>12</sup>, respectivamente.
5. El 7 de mayo del 2018, Minera Chinalco presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral<sup>13</sup> (en lo sucesivo, primer escrito de descargos).
6. El 18 de mayo del 2018<sup>14</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0672-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI<sup>15</sup> (en adelante, Informe Final) y se concedió el uso de la palabra solicitado por Minera Chinalco a través de su primer escrito de descargos.
7. Minera Chinalco presentó sus descargos al Informe Final, con fecha 8 de junio del 2018<sup>16</sup> (en adelante, segundo escrito de descargos).
8. Posteriormente, el 26 de junio del 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral<sup>17</sup> (en adelante, Informe Oral) en la cual el administrado reiteró los argumentos señalados en su primer y segundo escrito de descargos.
9. El 25 de julio, Minera Chinalco presentó descargos adicionales en el marco del presente PAS<sup>18</sup> (en adelante, tercer escrito de descargos).

<sup>9</sup> Folios del 43 al 51 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 52 del expediente.

<sup>11</sup> Folios del 53 al 72 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 73 del expediente.

<sup>13</sup> Escrito con registro N° 2218-E01-41720. Folios del 74 al 100 del expediente.

<sup>14</sup> Mediante Carta N° 1558-2018-OEFA/DFAI. Folio 112 del expediente.

<sup>15</sup> Folios del 101 al 111 del expediente.

<sup>16</sup> Escrito con registro N° 2018- E01-049997. Folios del 113 al 140 del expediente.

<sup>17</sup> Folios 147 y 148 del expediente.

<sup>18</sup> Escrito con registro N° 2018- E01-062652. Folios del 149 al 163 del expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, RPAS).
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>19</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



<sup>19</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Cuestión Previa

13. Antes de analizar las presuntas conductas infractoras que sustentan el presente PAS, resulta necesario dar respuesta a la solicitud formulada tanto en el segundo escrito de descargos como en el Informe Oral, por parte de Minera Chinalco, la cual consiste en el análisis conjunto de los hechos imputados en los Numerales 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral por corresponder a la misma conducta infractora.
14. Al respecto, conviene indicar que los referidos hechos imputados fueron los siguientes:
- (i) El titular minero no evitó ni impidió que el relave proveniente del Espesador de Relaves N° 4 de la Planta Concentradora y de la poza de emergencia del depósito de relave impacte al suelo.
  - (ii) El titular minero no evitó ni impidió la presencia de relave sedimentado en el río Rumichaca.
15. Sobre el particular, de acuerdo a lo consignado en el Numeral 125.2 del Artículo 125° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), cabe la posibilidad de que, en el marco de un procedimiento, existan asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente<sup>20</sup>.
16. Es así que, en el referido supuesto de hecho se encuentra comprendida la solicitud formulada por Minera Chinalco respecto al análisis conjunto de los hechos imputados en los Numerales 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, toda vez que ambos se sustentan en la ausencia de medidas de previsión y control para evitar y/ o impedir que el derrame de relaves proveniente del Espesador de Relaves N° 4 de la Planta Concentradora pueda afectar al ambiente (suelo de la parte baja del talud donde pasa una vía férrea y sedimentos del cauce del río Rumichaca).
17. Es decir, el origen de ambas afectaciones al ambiente recae en el derrame de relaves acaecido al interior de la unidad fiscalizable "Toromocho", por lo que, ambos hechos serán analizados en el presente PAS como un único hecho imputado.
18. Para un mayor entendimiento sobre el alcance que tuvo el mencionado derrame de relaves, se presenta la siguiente imagen:



<sup>20</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 125°. - Acumulación de solicitudes

(...)

125.2. Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente (...)"



**Imagen N° 1: Área afectada por el derrame de relaves**



Elaboración: OEFA

- 19. Conforme a la imagen precedente, se tiene que el derrame de relaves llegó a impactar aproximadamente trece hectáreas (13 ha.), siendo que, por un lado, discurrió hacia la poza de emergencia, la cual no pudo contener el volumen de relave derramado y éste terminó impactando el suelo adyacente a la poza y, por otro lado, recorrió una distancia considerable hasta sedimentarse en el cauce del río Rumichaca.
- 20. Esta explicación resultará pertinente más adelante, también, a efectos de determinar la competencia del OEFA sobre una infracción relacionada a la afectación del ambiente, en el caso específico, el cauce de un río, como consecuencia de la realización de actividades mineras de una empresa comprendida bajo la potestad supervisora y fiscalizadora de la mencionada entidad, como lo es, Minera Chinalco.

**III.2. Hecho imputado N° 1: El titular minero excedió los límites máximos permisibles de los parámetros pH, Sólidos Totales Suspendidos, Arsénico total, Cadmio total, Cobre total, Plomo total y Zinc total en los puntos de control ESP-1 y ESP-2; los parámetros pH, Cadmio total, Cobre total y Zinc total en el punto de control ESP-3; y, los parámetros pH, Sólidos Totales Suspendidos, Arsénico total, Cadmio total, Cobre total y Zinc total en el punto de control ESP-5**



a) Marco normativo

- 21. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>21</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) aplicables

<sup>21</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas  
 "Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación (...)  
 4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus



para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

22. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral<sup>22</sup>. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014<sup>23</sup>.
23. En el presente caso, de la búsqueda realizada en Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), se advierte que el administrado no presentó un Plan Integral; y, considerando que los puntos ESP-1, ESP-2, ESP-3 y ESP-5 no se encuentran contemplados en instrumento de gestión ambiental alguno de la unidad fiscalizable "Toromocho", a los resultados de las muestras de sus efluentes le resultan aplicables los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>24</sup>.
24. Habiéndose definido la obligación ambiental de Minera Chinalco, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

25. Durante la Supervisión Regular 2014, la DSAEM colectó muestras en los puntos denominados ESP-1, ESP-2, ESP-3 y ESP-5, correspondientes al efluente proveniente del agua de lluvia que entra en contacto con la vía de acceso, al efluente proveniente del depósito de desmonte, al efluente proveniente del subdrenaje del depósito de mineral de baja y mediana ley y al efluente proveniente del depósito de desmonte, los cuales descargan hacia la laguna Huacracocho<sup>25</sup>. Estos hechos se sustentan en las Fotografías de la N° 34 a la N° 37, de la N° 44

*procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.*

*4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo."*

22. Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, que integra los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero - metalúrgicas al ECA para agua y LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas

**"Artículo 2°.- Del Plan Integral**

*Los titulares de las actividades minero - metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero - metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."*

23. Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

24. Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

**"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

*4.1. El cumplimiento de los LMP que se aprueben por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional (...)"*

25. Revisar los hallazgos de gabinete del N° 1 al N° 4. Páginas de la 21 a la 26 del Informe N° 601-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 36 del expediente.



a la N° 47, de la N° 67 a la N° 71 y de la N° 104 a la N° 106 del Informe N° 601-2016-OEFA/DS-MIN<sup>26</sup>.

26. Los resultados de las muestras colectadas se encuentran en el Informe N° 070-2014-OEFA/DS-MIN<sup>27</sup> y en los Informes de Ensayo con Valor Oficial N° 140531, 140539 y 140549 elaborados por el laboratorio Envirotest S.A.C., acreditado con Registro N° LE-056<sup>28</sup>. En ellos se evidencia la excedencia de los parámetros pH, Sólidos Totales Suspendidos, Arsénico total, Cadmio total, Cobre total, Plomo total y Zinc total en los puntos ESP-1 y ESP-2, de los parámetros pH, Cadmio total, Cobre total y Zinc total en el punto ESP-3 y de los parámetros pH, Sólidos Totales Suspendidos, Arsénico total, Cadmio total, Cobre total y Zinc total en el punto de ESP-5 respecto de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
27. No obstante, lo anterior, es preciso indicar que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA), el incumplimiento de los LMP califica como una infracción de carácter instantáneo, es decir, que la infracción se configura en el preciso momento en el que se efectúa la toma de muestra y se verifica el exceso de un parámetro determinado<sup>29</sup>.
28. En este punto, en la Sección b) del Acápito III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) La colección de las muestras de los efluentes provenientes de los puntos denominados ESP-1, ESP-2, ESP-3 y ESP-5, por parte de la DSAEM se produjo entre los días 18 y 20 de marzo del 2014, mientras que la notificación de la imputación de cargos a Minera Chinalco, se realizó el 26 de marzo del 2018, es decir, una vez transcurridos los cuatro (4) años correspondientes al plazo prescriptorio de la potestad sancionadora consagrado en el Artículo 250° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>.
  - (ii) Por tanto, en mérito a que, al momento de realizar la imputación de cargos, la autoridad instructora carecía de la facultad para determinar la existencia de la infracción bajo análisis, correspondería declarar la conclusión de este

<sup>26</sup> Páginas de la 185 a la 187, de la 190 a la 192, de la 202 a la 204, 220 y 221 del Informe N° 601-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 36 del expediente.

<sup>27</sup> Página 47 del Informe N° 601-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 36 del expediente.

<sup>28</sup> Páginas de la 88 a la 107 del Informe N° 601-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 36 del expediente.

<sup>29</sup> Considerando 35 de la Resolución N° 025-2016-OEFA/TFA-SEE del 12 de abril del 2016. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=17630](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=17630)

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 250°.- Prescripción**

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

(...)"

(Énfasis agregado).





extremo del PAS, careciendo de objeto pronunciarse por los descargos presentados por el administrado para desvirtuar la presente imputación.

29. Esta Dirección comparte el análisis efectuado por la SFEM, ya que, en efecto, a la fecha de realizada la imputación de cargos, la autoridad instructora carecía de competencia para determinar la existencia de la infracción bajo análisis, considerándose extinta la responsabilidad del presunto infractor.
30. Por lo anterior, esta Dirección complementa y ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, en consecuencia, corresponde **declarar la conclusión del presente extremo del PAS<sup>31</sup>**, careciendo de objeto pronunciarse por los descargos presentados por el administrado para desvirtuar la presente imputación.

### III.3. Hecho imputado N° 2: El titular minero no evitó ni impidió que el relave proveniente del espesador N° 4 impacte al suelo y a los sedimentos del río Rumichaca

#### a) Marco normativo

31. De acuerdo al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>32</sup> (en adelante, RPAAMM), es obligación de todo titular minero adoptar las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera.
32. Cabe precisar que lo antes indicado es concordante con lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria del TFA, aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014.
33. A mayor abundamiento, se debe indicar que si bien antes de la emisión de dicho precedente administrativo de observancia obligatoria, existía la interpretación de que el Artículo 5° del RPAAMM en su primer párrafo describía la responsabilidad general de los titulares mineros en materia ambiental respecto de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, mientras que en su segundo párrafo contenía la única obligación específica consistente en no sobrepasar los LMP, dicha interpretación ha quedado superada luego de la emisión de la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1.
34. En síntesis, dicho precedente administrativo de observancia obligatoria señala que las obligaciones ambientales fiscalizables que subyacen en el Artículo 5° del RPAAMM se traducen en las siguientes exigencias:



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 250°.- Prescripción

(...)

250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. (...)"

(Énfasis agregado).

<sup>32</sup>

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."



- a) La adopción de las medidas necesarias para evitar e impedir, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
- b) No exceder los LMP.
35. En el presente caso, la obligación materia de análisis es la consignada en el Literal a) del Considerando anterior.
36. Habiéndose definido la obligación ambiental de Minera Chinalco, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado respecto al impacto del suelo
37. Durante la Supervisión Especial 2014, la DSAEM constató que el relave proveniente del Espesador de Relaves N° 4 de la Planta Concentradora discurrió por el suelo ubicado debajo del canal de contingencia, mientras que el relave dispuesto en la poza de emergencia -producto de la insuficiente contención del derrame de relaves acontecido en el referido espesador- sobrepasó su capacidad e impactó el suelo ubicado en la parte baja del talud donde pasa una vía férrea. Este hecho se sustenta en las Fotografías de la N° 15 a la N° 19 del Informe N° 771-2014-OEFS/DS-MIN<sup>33</sup>, así como en los resultados de la muestra del efluente del punto denominado 356, 1, ESP-1 correspondiente al flujo de agua con relave que discurría por debajo del canal de contingencia<sup>34</sup> y de la muestra de calidad de suelo del punto denominado 356, 6, ESP-1 ubicado en el área adyacente a la poza de emergencia<sup>35</sup>.
38. Así, en el Informe Técnico Acusatorio N° 2042-2016-OEFA/DS, la DSAEM concluyó que Minera Chinalco no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan el discurrimiento del relave en el suelo debajo del canal de contingencia y su rebalse de la poza de emergencia hacia el suelo de la parte baja del talud donde pasa una vía férrea.
- c) Análisis de los descargos respecto al impacto del suelo
39. En su primer escrito de descargos, el titular minero sostuvo los argumentos citados a continuación:
- (i) El monitoreo de calidad de suelo de la Línea Base del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación "Toromocho", aprobado mediante Resolución Directoral N° 411-2010-MEM/AAM del 14 de diciembre del 2010 (en adelante, EIA Toromocho), así como del Plan de Cierre de Minas del Proyecto de Explotación "Toromocho", aprobado mediante Resolución Directoral N° 434-2012-MEM/AAM del 21 de diciembre del 2012 (en adelante, PC Toromocho) reportaron valores de parámetros inorgánicos mayores a los establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en adelante, ECA Suelo).



<sup>33</sup> Páginas de la 253 a la 257 del Informe N° 771-2014-OEFS/DS-MIN y en la Galería fotográfica adjunta a dicho informe.

<sup>34</sup> Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 75802L/14-MA elaborado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado con Registro N° LE-031. Página 65 del Informe N° 771-2014-OEFS/DS-MIN.

<sup>35</sup> Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 75797L/14-MA elaborado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado con Registro N° LE-031. Página 75 del Informe N° 771-2014-OEFS/DS-MIN.



- (ii) La Resolución Directoral N° 343-2016-MEM-DGAAM que aprobó el "Informe de Fase de Identificación para la Aplicación de los ECA Suelo" (en adelante, Informe de Adecuación a los ECA Suelo) indicó que en la unidad fiscalizable "Toromocho" no se registraron evidencias de áreas con suelos contaminados que superen los niveles de fondo determinados.
  - (iii) La ocurrencia del derrame del relave del Espesador de Relaves N° 4 de la Planta Concentradora se debió a que ésta se encontraba en un período de pruebas (etapa de comisionamiento) y ante el derrame fue diligente y ejecutó su "Plan de Contingencias, Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias", el cual consistió en derivar el relave derramado a través de un sistema de canales, conducirlo hacia una poza de emergencia y recircularlo en el proceso productivo.
  - (iv) Producto del derrame no se generó un impacto negativo en el ambiente.
  - (v) Se realizaron las labores de limpieza de la poza de emergencia y su entorno, alcanzando la línea del tren y el material con relave fue dispuesto en el Depósito de Relaves.
40. Al respecto, en la Sección c) del Acápite III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) El incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM queda configurado con la sola constatación de la ausencia de la adopción de las medidas que eviten e impidan una posible afectación al ambiente, no siendo necesario acreditar la existencia del daño producido.
  - (ii) El relave es el desecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo que es producido, transportado o depositado en forma de lodo, tal como señala la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves. Por ende, debido a las características químicas de estos lodos, dependiendo de los procesos operativos de los que provengan, es altamente probable una afectación al ambiente, en la medida que generan ácido debido a la oxidación de los minerales sulfurados que pueden estar contenidos en los relaves<sup>36</sup>. Tan es así que, de ocurrir un derrame de relaves, éste puede constituirse en fuente de sedimentos y agua ácida (DAM)<sup>37</sup>, tal como ocurrió en el presente caso.
  - (iii) De la revisión de los valores de los parámetros de calidad de suelo de los puntos de control denominados "CS-01" y "CS-02" de la Línea Base del PC Toromocho<sup>38</sup>, así como de su comparación con los valores obtenidos en el punto denominado 356, 6, ESP-1 durante la Supervisión Especial 2014, se obtuvo que el punto "CS-01" (más cercano al punto denominado 356, 6,



<sup>36</sup> Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas "Guías Ambientales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros". Portal de Ministerio de Energía y Minas. Lima. 2009.  
Consulta: 11 de mayo del 2018.  
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/relaveminero.pdf>

<sup>37</sup> MARTINEZ CASTILLA, Zoila. Guías prácticas para situaciones específicas: manejo de riesgos y preparación para respuestas a emergencias mineras. Publicación de las naciones unidas. Serie Recursos Naturales e infraestructura N° 57. LC/L.1936-P. CEPAL, Santiago de Chile, 2003.

<sup>38</sup> Se han tomado como referencia los valores de los parámetros de calidad de suelo del punto de control denominado "CS-02" consignados en el PC Toromocho por encontrarse más cercano que los puntos del EIA Toromocho respecto de la muestra obtenida en el punto denominado 356, 6, ESP-1 durante la Supervisión Especial 2014.



ESP-1) registra un valor de Arsénico menor al ECA Suelo y un valor menor respecto de las concentraciones de metales como Cadmio, Cobre y Zinc en comparación al punto denominado 356, 6, ESP-1.

- (iv) Por lo anterior, se advierte el aumento de la concentración del Arsénico y demás metales mencionados, desde setiembre de 2011 hasta julio de 2014, producto del contacto del relave con el suelo de la parte baja del talud donde pasa una vía férrea, acreditándose así, de manera indubitable, la alteración en la calidad del suelo.
- (v) De la revisión del Informe de Adecuación a los ECA Suelo que fuera presentado el 10 de abril del 2015 al MINEM a través del Escrito con Registro N° 2488830, se tiene que Minera Chinalco presentó los valores consignados en las Líneas Base del EIA y PC Toromocho, sin embargo, no reportó en el Ítem "3.1 Fugas y derrames visibles", información relacionada a la presente imputación, limitándose a afirmar que *"no se detectaron evidencias en el suelo que pudieran dar indicios de fugas o derrames"*.
- (vi) Por lo anterior, el MINEM al momento de aprobar el Informe de Adecuación a los ECA Suelo no habría contado con la información completa de afectación que fue objeto el suelo de la unidad fiscalizable "Toromocho", a fin de poder exigir la inclusión de un punto de control que permita obtener data de la actual calidad de suelo del área impactada por el derrame de relave, objeto de análisis.
- (vii) Precisamente debido a que la Planta Concentradora se encontraba en un período de pruebas, el titular minero se encontraba obligado a adoptar las medidas de previsión y control que eviten que se pueda suscitar un derrame como el que se analiza, tales como, poner a prueba el sistema de contingencia ante eventos extremos, realizar inspecciones rutinarias del estado del componente, operar en planta a capacidades manejables y considerando la infraestructura de contingencia que contaban en el momento, entre otras.
- (viii) Con respecto a las acciones correspondientes al "Plan de Contingencias, Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias", el titular minero omite indicar que el canal por donde se derivó el relave presentaba una ruptura en su base lo que ocasionó que el agua con relave discurra por el suelo debajo de dicho canal y que la poza de emergencia hacia donde fue conducido el relave rebalsó su capacidad, haciendo que el relave impacte el suelo de la parte baja del talud donde pasa una vía férrea.
- (ix) La conducción del derrame de relaves a través de un canal (que fue objeto de una ruptura) y su fallido intento de contención en la poza de emergencia (que finalmente no cumplió con contener el relave) fueron acciones ejecutadas una vez ocurrido el derrame, no calificando como medidas de previsión, esto es, medidas a ser aplicadas antes de que suceda el evento.



44



- (x) La alteración en la calidad del suelo en el punto denominado “356, 6, ESP-1”, correspondiente al suelo de la parte baja del talud donde pasa una vía férrea ha sido probada a través de los informes de laboratorio y de la comparación de la muestra obtenida en dicho punto con los valores de fondo de la unidad fiscalizable<sup>39</sup>.
- (xi) Las labores de limpieza de la poza de emergencia y su entorno, alcanzando la línea del tren, serán valoradas en el acápite correspondiente.

41. Adicionalmente, esta Dirección considera pertinente indicar lo siguiente:

- (i) El concepto de relave desarrollado en Guía Ambiental para el Manejo de Relaves y que fuera consignado en el Informe Final es totalmente válido y aplicable al caso en particular, toda vez que el relave proveniente de las labores de beneficio en la unidad fiscalizable Toromocho presentan en su composición dado que constituyen residuos del proceso de beneficio presentando en su composición metales pesados como: cobre, hierro, plomo, arsénico, cadmio y zinc<sup>40</sup>, sustancias o reactivos químicas, además de ser considerado un generador de drenaje ácido de roca<sup>41</sup>.
- (ii) De la revisión de la Resolución Directoral N° 343-2016-MEM-DGAAM, esta Dirección ha advertido que en el proceso de elaboración del Informe de Adecuación a los ECA Suelo por parte de Minera Chinalco, se tomaron tres (3) muestras en el punto de monitoreo del área de potencial interés (API) denominado OPT-5, sin embargo ninguno de estos puntos se encuentra cercano a la muestra obtenida en el punto denominado 356, 6, ESP-1, por lo que el valor comparativo que se toma es el punto “CS-01” de la Línea Base del PC Toromocho.
- (iii) A efectos de acreditar la corrección de una conducta infractora consistente en la ausencia de medidas de prevención y control, el titular minero deberá presentar los medios probatorios que evidencien no solo la remediación de las áreas que pudieron verse afectadas por el evento que aconteció a consecuencia de su omisión en la ejecución de las medidas antes mencionadas, sino que también deberá presentar aquellos medios probatorios que demuestren que ha implementado las medidas de prevención y control que eviten la repetición de un evento similar por el que se le inició el PAS.
- (iv) En ese sentido, la limpieza superficial de las áreas impactadas con relave no puede considerarse como una corrección de la conducta, toda vez que aquella no acredita la remediación de dichas áreas.



Punto	Fecha	Arsénico (mg/kg)	Bario (mg/kg)	Cadmio (mg/kg)	Cobre (mg/kg)	Plomo (mg/kg)	Mercurio (mg/kg)	Zinc (mg/kg)
ESP-1	Jul. 2014	897.76	---	8.47	21237.57	205.91	2.38	1598.53
CS-01	Set. 2011	112	272	7.4	136	987	4.88	476
CS-02	Set. 2011	201	57.1	2.2	15	69.1	0.45	93
ECA Suelo		140	2000	22	---	1200	24	---

<sup>40</sup> Informe de Absolución de Observaciones de la DGAM-MEM (mayo del 2010). Proyecto Toromocho – Ingeniería Básica Versión 4.1. Diseño del Depósito de Relaves. Página 600.

<sup>41</sup> EIA Toromocho. 3.1.12. Geoquímica. Conclusiones. Página 393.



42. Por lo anterior, esta Dirección complementa y ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su primer escrito de descargos.
43. En su segundo escrito de descargos, Minera Chinalco reiteró los argumentos expuestos en su primer escrito de descargos; en ese sentido y en virtud a los párrafos precedentes, dichos extremos han sido desvirtuados en el Informe Final, los mismos que son ratificados por esta Dirección.
44. Minera Chinalco añadió que ha realizado mejoras en la poza de emergencia, conforme se verificaría en el plano "MCP-PT-400-DW-V-005" de fecha diciembre del 2015, en el cual se apreciaría el aumento en su capacidad de siete mil metros cúbicos (7, 000 m<sup>3</sup>) respecto de la capacidad con la que fue construida en junio del 2012 [diecinueve mil metros cúbicos (19, 000 m<sup>3</sup>)], además señala haber implementado pozas sedimentadoras de concreto a fin de facilitar la limpieza de las aguas de contacto antes de su recirculación al proceso productivo.
45. Por otro lado, el administrado señaló que ejecuta la limpieza y mantenimiento constante de los canales de recolección de aguas de contacto, para acreditar su afirmación presenta dos (2) vistas fotográficas, las cuales también fueron presentadas en el tercer escrito de descargos.
46. Los argumentos consistentes en (i) las mejoras en la poza de emergencia y (ii) el eventual estado óptimo del canal de recolección de aguas de contacto, fueron reiterados tanto en el Informe Oral como en el tercer escrito de descargos, en el cual se presentaron, además, imágenes del programa Google Earth, las cuales acreditarían que el aumento de la capacidad de la poza de emergencia fue realizado en el año 2015.
47. Al respecto las mejoras que pudieron ser implementadas por el administrado tanto en la poza de emergencia como en el canal de contingencia, que el mismo describe haber realizado en sus escritos de descargos e informe oral sobre los cuales presenta evidencias, no pueden ser tomados como subsanación o corrección de la conducta infractora antes del inicio del PAS, debido a que las citadas acciones fueron realizadas posterior a la ocurrencia del evento por lo que no calificaría como medida de previsión y control, más aún si se tiene en cuenta que los relaves llegaron hasta el cauce del río Rumichaca y escurrieron en su recorrido por diferentes áreas de la planta y áreas adyacentes a las mismas hasta llegar al cuerpo receptor citado.
48. Por otro lado, respecto de la poza de emergencia de la información presentada por el administrado: plano "MCP-PT-400-DW-V-005", este no puede ser considerado como un medio probatorio que acredite el aumento de capacidad de la poza de emergencia, sino como la mera proyección de aquel incremento.
49. Mientras que, respecto de las vistas fotográficas que acreditarían (i) el aumento de la capacidad de la poza de emergencia y (ii) el estado óptimo del canal de recolección de aguas de contacto, no pueden ser analizadas como la corrección a la conducta infractora antes del inicio del PAS, conforme a lo indicado en el Numeral 41 del presente pronunciamiento.
50. Asimismo respecto a las acciones realizadas por Minera Chinalco no ha presentado Informes de Ensayo de laboratorio en la ubicación correspondiente al punto de muestreo especial de suelo denominado 356, 6, ESP-1 que puedan acreditar que las áreas afectadas por el derrame de relaves hayan sido limpiadas





y rehabilitadas de manera adecuada, no cumpliéndose así, el supuesto de corrección de este tipo de conductas señalado en el Numeral 41 del presente pronunciamiento, por tanto, el estado de ambos componentes será analizado en el Acápite correspondiente.

51. Asimismo, en su segundo escrito de descargos, Minera Chinalco argumentó que es inadmisibles que la autoridad pretenda atribuirle responsabilidad administrativa sustentando la afectación al ambiente con una cita recogida en la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves.
52. Sobre el particular y conforme se indicó previamente, la definición de relaves consignada en la referida Guía es plenamente aplicable al presente caso, toda vez que el relave proveniente de las labores de beneficio de la unidad fiscalizable Toromocho se caracteriza por ser un generador de drenaje ácido de rocas y además dado que constituye un residuo producto de las actividades de beneficio tiene presencia de metales tales como: cobre, hierro, plomo, arsénico, cadmio y zinc<sup>42</sup>, sustancias o reactivos química, mientras que la afectación al ambiente ha quedado plenamente acreditada con la toma de muestra del suelo impactado por los relaves y su posterior comparación con los valores de fondo y no con una cita de la Guía, careciendo de sustento lo alegado por el administrado en este extremo.
53. Adicionalmente, en el Informe Oral, además de reiterar los argumentos contenidos en el primer y segundo escrito de descargos, el administrado trajo a colación pronunciamientos del Poder Judicial en los cuales se concluye que existen casos donde el relave no genera afectación alguna al ambiente, al ser relaves neutros.
54. Al respecto, conviene indicar que los pronunciamientos que expuso Minera Chinalco resultan aplicables al caso concreto y no a la totalidad de relaves, ya que como ya ha sido desarrollado, el relave proveniente de las labores de beneficio de la unidad fiscalizable Toromocho se caracteriza por ser un generador de drenaje ácido de rocas y además dado que constituye un residuo producto de las actividades de beneficio tiene presencia de metales tales como: cobre, hierro, plomo, arsénico, cadmio y zinc<sup>43</sup>, sustancias o reactivos química, el cual al entrar en contacto con el suelo del área correspondiente a la toma de muestra del punto denominado 356, 6, ESP-1 originó la alteración en la calidad de éste, conforme fue desarrollado.
55. Por otro lado, en el mismo Informe Oral, Minera Chinalco señaló que un daño efectivo al ambiente se podría probar si se verifica una alteración de las concentraciones de metales en la toma de muestra luego de acontecido el derrame de relaves respecto de los valores de fondo, mientras que un daño potencial dependía de la condición, tamaño y volumen del relave derramado, características que, en el presente caso, no habrían sido suficientes como para generarlo.
56. El razonamiento anterior respecto al daño efectivo, el cual se considera como potencial y no real, es compartido por esta Dirección y su ocurrencia ha sido desarrollada en el Informe Final, en tanto se acreditó que los valores de Arsénico, Cadmio, Cobre y Zinc superaron los consignados en la Línea Base del PC Toromocho, mientras que con respecto a que las características del derrame de



<sup>42</sup> Informe de Absolución de Observaciones de la DGAM-MEM (mayo del 2010). Proyecto Toromocho – Ingeniería Básica Versión 4.1. Diseño del Depósito de Relaves. Página 600

<sup>43</sup> Informe de Absolución de Observaciones de la DGAM-MEM (mayo del 2010). Proyecto Toromocho – Ingeniería Básica Versión 4.1. Diseño del Depósito de Relaves. Página 600



relave, es preciso indicar que el área afectada tuvo una extensión aproximada de trece hectáreas (13 ha.).

57. En su tercer escrito de descargos, el titular minero presentó un informe correspondiente a la reparación del Espesador de Relaves N° 4 de la Planta Concentradora, cuya valoración de acuerdo a lo señalado en el Numeral 50 de la presente Resolución, será desarrollado en el Acápite correspondiente.
58. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que Minera Chinalco no evitó ni impidió que el derrame del relave proveniente del Espesador de Relaves N° 4 de la Planta Concentradora impacte al suelo.
- d) Análisis del hecho imputado respecto al impacto de los sedimentos del río Rumichaca
59. Durante la Supervisión Especial 2014, la DSAEM constató la presencia de relave sedimentado en el río Rumichaca. Este hecho se sustenta en las Fotografías de la N° 21 a la N° 23 del Informe N° 771-2014-OEFS/DS-MIN<sup>44</sup>, así como en los resultados de la calidad de sedimento del punto denominado 356, 7, ESP-2 correspondiente a la muestra tomada a la altura del enrocado en el talud del río Rumichaca<sup>45</sup>.
60. Así, en el Informe Técnico Acusatorio N° 2042-2016-OEFA/DS, la DSAEM concluyó que Minera Chinalco no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la presencia de relave sedimentado en el río Rumichaca.
- e) Análisis de los descargos respecto al impacto de los sedimentos del río Rumichaca
61. En su primer escrito de descargos, el titular minero sostuvo los argumentos citados a continuación:
- (i) El OEFA carece de competencia para determinar la existencia de una infracción relacionada a la afectación de un cuerpo de agua y sus bienes asociados, la cual recae exclusivamente en la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA).
  - (ii) Las muestras de sedimento efectuadas durante la Supervisión Especial 2014 devienen inválidas al no haberse cumplido con un procedimiento y haberse realizado de manera sesgada y sin validez científica, indica que se debió seguir un procedimiento similar al efectuado en la Línea Base del EIA Toromocho, utilizando la metodología basada en la "Guía para el Monitoreo de Sedimento Fino Depositado en Cursos de Agua".
  - (iii) Producto del derrame no se generó un impacto negativo en el ambiente.
  - (iv) Se realizaron las labores de limpieza.
62. Al respecto, en la Sección b) del Acápite III.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:



<sup>44</sup> Páginas 259 y 261 del Informe N° 771-2014-OEFS/DS-MIN y en la Galería fotográfica adjunta a dicho informe.

<sup>45</sup> Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 75796L/14-MA elaborado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado con Registro N° LE-031. Página 85 del Informe N° 771-2014-OEFS/DS-MIN.



- (i) El OEFA ejerce las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción para el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en las normas, en los instrumentos de gestión ambiental, en los mandatos que dicte el OEFA u otras fuentes de obligaciones tal como señala el Artículo 11° de la Ley N° 29325<sup>46</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), obligaciones a las que se encuentra sujeto, para el caso bajo análisis, el titular minero.
- (ii) En ese sentido, en tanto el OEFA es competente para la fiscalización de las actividades minero-metalúrgicas, puede analizar la existencia o eventual existencia de impactos generados en componentes ambientales como suelo, sedimentos o cuerpos de agua, más aún cuando el titular minero es responsable de los mismos en virtud del Artículo 5° del RPAAMM, así como para controlar la concentración de los parámetros químicos, biológicos y físicos de los vertimientos antes de que entren en contacto con el ambiente.
- (iii) El OEFA puede monitorear los cuerpos hídricos que están dentro del ámbito de influencia de la actividad minera. Ello se vuelve importante para verificar si las actividades y el incumplimiento de obligaciones generan impactos al agua o a cualquier otro elemento ambiental. Del mismo modo, dicha información también puede ser usada como un factor para el cálculo de sanciones o imposición de medidas correctivas.
- (iv) Mientras que el ANA es el órgano competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; en particular, en lo relacionado con el otorgamiento de las autorizaciones de vertimientos y de reúso de aguas residuales tratadas, además de velar por la observancia de los estándares de calidad ambiental<sup>47</sup>.

46

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**“Artículo 11°.- Funciones generales**

~~11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17° (...).”~~

47

Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos

**“Artículo 79°.- Vertimiento de agua residual**

La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

En caso de que el vertimiento del agua residual tratada pueda afectar la calidad del cuerpo receptor, la vida acuática asociada a este o sus bienes asociados, según los estándares de calidad establecidos o estudios específicos realizados y sustentados científicamente, la Autoridad Nacional debe disponer las medidas adicionales que hagan desaparecer o disminuyan el riesgo de la calidad del agua, que puedan incluir tecnologías superiores, pudiendo inclusive suspender las autorizaciones que se hubieran otorgado al efecto. En caso de que el vertimiento afecte la salud o modo de vida de la población local, la Autoridad Nacional suspende inmediatamente las autorizaciones otorgadas.

Corresponde a la autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado.

(...)

**Artículo 82°.- Reutilización de agua residual**

La Autoridad Nacional, a través del Consejo de Cuenca, autoriza el reúso del agua residual tratada, según el fin para el que se destine la misma, en coordinación con la autoridad sectorial competente y, cuando corresponda, con la Autoridad Ambiental Nacional.

El titular de una licencia de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgada la licencia. Para actividades distintas, se requiere autorización.

La distribución de las aguas residuales tratadas debe considerar la oferta hídrica de la cuenca.”





- (v) El OEFA puede verificar si la infracción cometida por el titular minero pudo generar, generó o no un daño al ambiente, es decir, determinar la fuente de la eventual contaminación, debido a que dicha información es importante para la imposición de sanciones o medidas correctivas. Dicho ejercicio no invade las competencias del ANA, la cual fiscaliza la realización y autorización de vertimientos y de reúso de aguas residuales tratadas, además de velar por la observancia de los estándares de calidad ambiental.
- (vi) La metodología usada para recabar las muestras de sedimentos que se consignaron en la Línea Base del EIA Toromocho se justifica en la necesidad de contar con el tipo de muestra "compuesta", es decir, de transectos<sup>48</sup> en los puntos ubicados en las quebradas y en éstos, a su vez, tomar submuestras, de manera que se forme un composito, el cual sea representativo y que muestre las características generales de los sedimentos en una misma quebrada, ello a efectos de contar con muestras uniformes que represente un perfil general de la quebrada.
- (vii) Las muestras efectuadas por la DSAEM durante la Supervisión Especial 2014 fueron, tal y como señala Minera Chinalco, del tipo "simple o puntual", toda vez que la finalidad de dichas tomas de muestra radicó en obtener los datos puntuales del lugar, tiempo y circunstancias particulares en las que se realizó su captación, a fin de demostrar la perturbación antropogénica originada por el contacto con el relave, lo cual no habría podido ser advertido si se hubiera realizado una muestra del tipo "compuesta" como la que consta en la Línea Base del EIA Toromocho, toda vez que de esta forma se habría alterado la representatividad de la muestra, alterando los valores de las concentraciones de metales en la misma.
- (viii) La afectación al ambiente queda probada en la alteración de las concentraciones de metales en la muestra de los puntos denominados 356, 7, ESP-2 correspondiente a la muestra tomada a la altura del enrocado en el talud del río Rumichaca y 356, 7, ESP-1 ubicado a cincuenta metros (50 m.) del enrocado en el talud del río Rumichaca respecto de la muestra consignada en la Línea Base del EIA Toromocho<sup>49</sup>.
- (ix) Ha quedado acreditada la presencia de sedimentos con altas concentraciones de metales a la altura del enrocado en el talud del río Rumichaca (356, 7, ESP-2), así como a 50 metros (50 m.) (356, 7, ESP-1), producto del contacto de los sedimentos con el relave proveniente del derrame producido en la planta concentradora.



63. Adicionalmente, esta Dirección considera pertinente indicar lo siguiente:

Trayecto a lo largo del cual se realizan observaciones o se toman muestras para una investigación.

49

Puntos	As	Cd	Cu	Pb	Hg	Zn
ESP-1	213.99	2.5	1549.65	210.87	3.26	676.88
ESP-2	156.55	2.62	925.32	249.83	6.70	501.21
R-3 (Línea Base)	54.5	1.94	21.9	171	1.4	341
PEL	17.00	3.50	197.00	91.30	0.49	315.00

PEL: Probable Effect Level

Quando se presume la existencia de efectos adversos para la vida acuática, corresponde comparar las muestras con el valor PEL, los casos en los que se iguala o excede el PEL, representan peligro significativo e inmediato a los organismos expuestos.



- (i) El OEFA cuenta con competencia para aplicar el Artículo 5° del RPAAMM, el cual contempla como una de sus exigencias que el titular minero adopte las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar **efectos adversos al ambiente**.
- (ii) Por tanto, en la medida que los sedimentos impregnados con relave se encontraban en el cauce de un río (**componente abiótico del ambiente**), y en tanto dicha afectación fue **producto de la realización de actividades mineras**, constituye **competencia del OEFA ejercer su potestad sancionadora** sobre el responsable de dicha afectación, esto es, Minera Chinalco, distinto sería el caso si únicamente por existir la referida afectación sin que medie actividad minera alguna, el OEFA se irrogará una competencia que no le corresponde.
- (iii) De la revisión de la Resolución Directoral N° 343-2016-MEM-DGAAM, esta Dirección ha advertido que en el proceso de elaboración del Informe de Adecuación a los ECA Suelo por parte de Minera Chinalco, se tomaron tres (3) muestras en el punto de monitoreo del área de potencial interés (API) denominado OPT-5, de las cuales una (1) de ellas -a la cual denominaremos OPT-5-MC-01 (obtenida con fecha febrero del 2015)- a pesar de que sería cercana a la ubicación del punto 356, 7, ESP-2, se trata de muestras de distintos componentes (suelo y sedimento, respectivamente) por lo que no cabe realizar comparación respecto de esa data, sino únicamente respecto de los valores de la Línea Base del EIA Toromocho.
- (iv) A efectos de acreditar la corrección de una conducta infractora consistente en la ausencia de medidas de prevención y control, el titular minero deberá presentar los medios probatorios que evidencien no solo la remediación de las áreas que pudieron verse afectadas por el evento que aconteció a consecuencia de su omisión en la ejecución de las medidas antes mencionadas, sino que también deberá presentar aquellos medios probatorios que demuestren que ha implementado las medidas de prevención y control que eviten la repetición de un evento similar por el que se le inició el PAS.
- (v) En ese sentido, la limpieza superficial de las áreas impactadas con relave no puede considerarse como una corrección de la conducta, toda vez que aquella no acredita la remediación de dichas áreas.
64. Por lo anterior, esta Dirección complementa y ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su primer escrito de descargos.
- En su segundo escrito de descargos, Minera Chinalco reiteró los argumentos expuestos en su primer escrito de descargos; en ese sentido y en virtud a los párrafos precedentes, dichos extremos han sido desvirtuados en el Informe Final, los mismos que son ratificados por esta Dirección.
66. Minera Chinalco añadió que el hecho de que OEFA pueda monitorear cuerpo de agua no la faculta a que en mérito a ello pueda atribuir la responsabilidad de un administrado.
67. Sobre el particular es preciso indicar que el OEFA no pretende atribuirle responsabilidad administrativa a Minera Chinalco en base a los resultados





obtenidos en los sedimentos ubicados en el cauce del río Rumichaca, sino en mérito a su responsabilidad en que esos sedimentos estuvieran impregnados de relave producto de su actividad minera (derrame de relaves), por tanto, su argumento carece de sustento.

68. Posteriormente, en el Informe Oral, Minera Chinalco indica que luego del derrame de relaves además de realizar la limpieza del área impactada con relaves, realizó la toma de muestras en el río Rumichaca, cuyos resultados no acreditarían un impacto negativo en dicho cuerpo de agua.
69. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario de OEFA, se ha obtenido que el administrado no presentó los resultados de la toma de muestras del cuerpo receptor río Rumichaca que acreditarían que no se generó un impacto negativo a dicho cuerpo de agua producto del derrame de relaves que fuera verificado durante la Supervisión Especial 2016.
70. Por otro lado, resulta pertinente indicar que lo que se le ha solicitado a Minera Chinalco es la toma de muestras en los mismos puntos de monitoreo de sedimentos y suelo donde fueron recabadas las muestras durante la Supervisión Especial 2014 y no monitoreos del río Rumichaca.
71. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que Minera Chinalco no evitó ni impidió que el derrame del relave proveniente del Espesador de Relaves N° 4 de la Planta Concentradora impacte en los sedimentos verificados en el cauce del río Rumichaca.
72. En conclusión, la conducta en conjunto de no evitar ni impedir que el relave proveniente del Espesador de Relaves N° 4 de la Planta Concentradora impacte al suelo y a los sedimentos del río Rumichaca configura la infracción imputada en los Numerales 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Chinalco en este extremo del PAS.**

#### III.4. **Hecho imputado N° 3: El titular minero no presentó al OEFA el Informe Preliminar de Emergencias Ambientales ni el Informe Final de Emergencias respecto al derrame de relaves proveniente del espesador N° 4**

- a) Cuestión previa: Marco general para la determinación de una emergencia ambiental de acuerdo al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

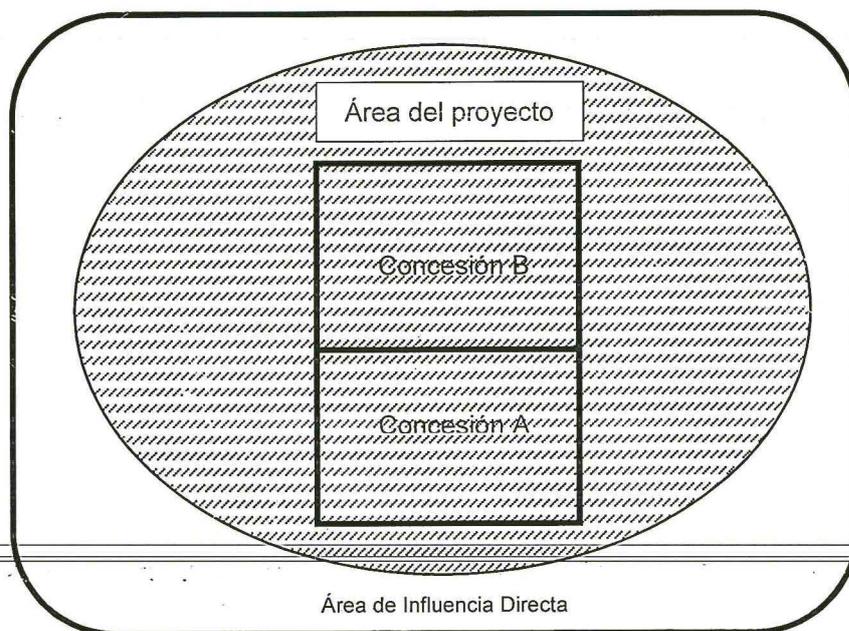
La definición legal de emergencia ambiental establecida en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Emergencias Ambientales**), señala que se considera como tal, al (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, (ii) que incidan en la actividad del administrado y (iii) que generen o puedan generar deterioro al ambiente<sup>50</sup>.

<sup>50</sup>

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD  
*"Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental"*

74. Ahora bien, con relación a que sea un **evento súbito o imprevisible**, se trata de un evento que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que ocurrirá el evento, así como de un hecho fuera de lo ordinario y, por tanto, no pudo preverse<sup>51</sup>.
75. Con relación al elemento de **incidencia sobre las actividades del administrado**, se debe considerar el área de influencia directa<sup>52</sup>, por tratarse de la circunscripción geográfica donde se desarrollan las actividades del administrado, que comprende la suma de todos los espacios ocupados por los componentes principales, accesorios de aquél y las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera; siendo que el reporte de los eventos que se produzcan en esta área se encuentran bajo el control del administrado. Lo señalado se representa en la siguiente gráfica:

Gráfica N° 1: Área de influencia directa bajo control del administrado



Elaboración: OEFA

76. Por otra parte, el **deterioro ambiental** es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o



Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros".

<sup>51</sup> Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (p. 507). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

<sup>52</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM: "Artículo 4°.- Definiciones

(...)

4.1 Área de Influencia Directa: Comprende el área del emplazamiento del proyecto o la unidad minera, entendida como la suma de espacios ocupados por los componentes principales de aquél y de las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera".



no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales<sup>53</sup>.

77. En consecuencia, todo evento en el que concurren estos tres elementos, como el presente caso, será considerado una emergencia ambiental, y por tanto deberá ser reportado en el plazo, modo y forma establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.

b) Marco Normativo

78. De acuerdo al Artículo 4° del Reglamento de Emergencias Ambientales, los titulares mineros deben de reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en éste.

79. Asimismo, conforme al Artículo 5° de dicha norma, el reporte debe realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato N° 1 "Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales" del Reglamento de Emergencias Ambientales. Posteriormente, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido el hecho, el administrado debe presentar su reporte final de emergencias ambientales, utilizando el Formato N° 2 "Reporte Final de Emergencias Ambientales" del Reglamento de Emergencias Ambientales.

80. Cabe indicar que la presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento de Emergencias Ambientales constituye una obligación ambiental fiscalizable, conforme a lo establecido en el Artículo 9° de dicha norma.

81. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

82. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>54</sup>, en el Informe de Supervisión N° 771-2014-OEFS/DS-MIN<sup>55</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio N° 2042-2016-OEFA/DS<sup>56</sup>, la DSAEM observó que luego de haberse producido el derrame de relaves (el cual impactó el suelo colindante a la poza de emergencia y a los sedimentos del cauce del río Rumichaca), el administrado no presentó el reporte preliminar y final de la emergencia ambiental.



Ley General del Ambiente, Ley 28611

**"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales**

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

<sup>54</sup> ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)  
**HALLAZGOS**

(...)  
2. No reportó emergencia ocurrida el miércoles 16 de julio a las 13 y 30 horas.

<sup>55</sup> Páginas de la 20 a la 23 del Informe N° 771-2014-OEFS/DS-MIN.

<sup>56</sup> Folio 17 del expediente.



83. Para la determinación de responsabilidad, es necesario determinar si el derrame de relaves suscitado en el Espesador de Relaves N° 4 de la Planta Concentradora y que llegó a impactar el suelo colindante a la poza de emergencia y a los sedimentos del cauce del río Rumichaca, constituye una emergencia ambiental.
84. Al respecto, como ya se desarrolló en el Literal a) del presente Acápite, a fin de determinar si un hecho constituye emergencia ambiental deben concurrir los siguientes elementos: (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas; (ii) que incida en las actividades del administrado; y, (iii) que genere o pueda generar el deterioro al ambiente.
85. En el presente caso, el derrame de relaves se debió a un desdormado del Espesador de Relaves N° 4 de la Planta Concentradora, **por lo cual es considerada como súbita**, es decir que, no fue programada ni prevista por el personal a cargo del control de dichas instalaciones, en cuyo caso habría procedido al cambio de los pernos del espesador antes de la ocurrencia del derrame, al detectar la falla.
86. En cuanto a la incidencia del evento sobre las actividades del administrado, se debe tomar en cuenta el criterio que aplica la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, que comprende la suma de todos los espacios ocupados por los componentes principales, accesorios de aquellos y las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad, por lo tanto, al ocurrir el evento en el Espesador de Relaves N° 4 de la Planta Concentradora, se encuentra en el área de la planta de beneficio, consecuentemente, forma parte del área de influencia directa; es decir el evento estuvo bajo el control del titular minero e incluso demandó acciones fallidas por parte del personal para controlar el derrame de relaves y limpiar las áreas afectadas por él.
87. Con relación al deterioro del ambiente, el evento consistió en un derrame de relaves que, por una parte, discurrió por un canal de agua de no contacto que estaba roto, hasta la poza de emergencia que no contuvo el relave y discurrió en ~~suelo adyacente a la misma impactándola, y por otro lado las zonas por donde~~ discurrió hasta llegar al cauce del río Rumichaca y depositándose en los sedimentos del citado río. Al respecto, conforme fue mencionado previamente, el derrame llegó a abarcar un área de aproximadamente 13 hectáreas, impactando los componentes suelo y cuerpo de agua (sedimentos) **representando así, un riesgo de deterioro al ambiente.**
88. Al respecto los metales como el cadmio, arsénico, zinc, plomo, en el corto plazo no se degradan, biológica ni químicamente en la naturaleza; por lo que son considerados tóxicos para la mayor parte de organismos<sup>57</sup>, por lo que las concentraciones encontradas de estos metales, podrían estar generando un impacto negativo al ambiente tanto a nivel de suelo afectando a la flora, fauna silvestre y a la actividad de ganadería de subsistencia y en el agua contribuyendo con la alteración de la calidad del río Rumichaca y su ecosistema.



89. Teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, se concluye que el evento registrado cumple con los tres requisitos para ser considerado una emergencia ambiental y, en consecuencia, el mismo debió ser comunicado cumpliendo con el procedimiento establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.

<sup>57</sup> Moreno Huaranga Félix, García Méndez Eduardo, León Quilcat Vito, Arévalo Huaranga Félix (2012). Contaminación por metales pesados en la Cuenca del río Moche, 1980 – 2010, La Libertad-Perú. Scientia Agropecuaria 3 (2012) 235-247.

d) Análisis de los descargos

90. En su primer escrito de descargos, el titular minero sostuvo el argumento citado a continuación:
- (i) El incidente ocurrido el 16 de julio del 2014 no califica como una emergencia ambiental pues no se generaron impactos no previstos o daños actuales o potenciales al ambiente.
91. Al respecto, en la Sección d) del Acápito III.4 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) La emergencia ambiental se define como aquel evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, **tales como, derrames y/o vertimientos de relaves, entre otros**<sup>58</sup>.
  - (ii) La norma es clara al señalar, incluso, de manera enunciativa al derrame de relave como una emergencia ambiental, y aunado a ello, **la verificación de las alteraciones en la calidad de suelo y sedimentos que entraron en contacto con el relave, permiten acreditar el deterioro al ambiente producido a consecuencia del evento suscitado el 16 de julio del 2014 en la unidad fiscalizable, calificando así, como una emergencia ambiental** que debió ser reportada dentro de las veinticuatro (24) horas de suscitada (Reporte Preliminar) y a los diez (10) días de ocurrida la emergencia (Reporte Final).
92. Por lo anterior, esta Dirección y ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su primer escrito de descargos.
93. En su segundo escrito de descargos y en el Informe Oral, Minera Chinalco reiteró los argumentos expuestos en su primer escrito de descargos; en ese sentido y en virtud a los párrafos precedentes, dichos extremos han sido desvirtuados en el Informe Final, los mismos que son ratificados por esta Dirección.
94. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que Minera Chinalco no presentó al OEFA el Informe Preliminar de Emergencias Ambientales ni el Informe Final de Emergencias respecto al derrame de relaves proveniente del Espesador de Relaves N° 4 de la Planta Concentradora.

Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Chinalco en este extremo del PAS.**

58

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

**“Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental**

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.”



**III.5. Hecho imputado N° 4: El titular minero implementó una poza de filtraciones al pie del talud externo del dique principal del relave, sin estar contemplado en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

96. De acuerdo al Numeral 4.6.4.1 "Depósito de Relaves" del Capítulo IV "Descripción del Proyecto" del EIA Toromocho<sup>59</sup>, el administrado se comprometió a implementar una poza de filtraciones, aguas debajo de la poza recuperada, diseñada para contener 11 700 m<sup>3</sup> de agua, además de contar con un dique de seis (6) metros de altura, ancho de cuatro (4) metros, arreglo 2,5H:1V en los taludes aguas arriba y aguas abajo del dique, borde libre de cuatro (4) metros, entre otros.

97. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

98. Durante la Supervisión Especial 2015, la DSAEM constató que Minera Chinalco implementó la poza de filtraciones de la poza de agua recuperada sin contar con las características técnicas establecidas en el EIA Toromocho. Este hecho se sustenta en la Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión Directa N° 1214-2016-OEFA/DS-MIN<sup>60</sup>.

99. Así, en el Informe Técnico Acusatorio N° 1790-2016-OEFA/DS, la DSAEM concluyó que Minera Chinalco implementó una poza de filtraciones debajo de la poza de agua recuperada sin contar con el diseño y características técnicas establecidas en el EIA Toromocho<sup>61</sup>.

100. No obstante, esta Dirección ha advertido inconsistencias en los informes de supervisión, las mismas que serán expuestas en las líneas siguientes.

Respecto de la Supervisión Regular 2015 y lo contenido en sus Informes de Supervisión

101. En este punto, es preciso indicar que el hallazgo objeto de la presente imputación fue generado en gabinete y no en campo, lo cual habría incidido en que las coordenadas de la poza de filtración "ubicada debajo de la poza de agua recuperada"<sup>62</sup> no fueran consignadas en ninguno de los actuados efectuados por la DSAEM.

102. Ello trae como consecuencia que no se pueda realizar una superposición de la ubicación de la poza de filtraciones establecida en el EIA Toromocho con las coordenadas que se debieron obtener en las labores de supervisión, para de esta manera, poder llegar a concluir que la "poza de filtraciones" que se verificó en



<sup>59</sup> Páginas 1163, 1164 y 1169 del Informe de Supervisión Directa N° 1214-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.

<sup>60</sup> Página 1207 del Informe de Supervisión Directa N° 1214-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.

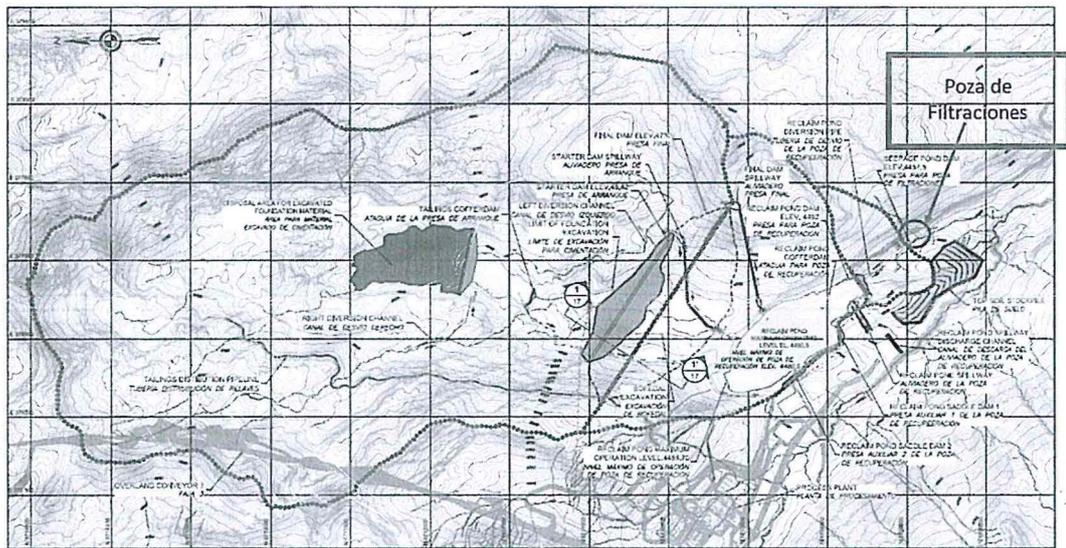
<sup>61</sup> Folio 5 reverso del expediente.

<sup>62</sup> De acuerdo al Numeral 33 del Informe Técnico Acusatorio N° 1790-2016-OEFA/DS. Folio 5 reverso del expediente.



campo, efectivamente, correspondía a la contemplada en el EIA Toromocho -y no cumplía con las características técnicas del compromiso ambiental- o, por el contrario, se trataba de una poza no contemplada en dicho instrumento de gestión ambiental.

- 103. Al respecto, de acuerdo a la revisión del EIA Toromocho se advierte que la ubicación de la “poza de filtraciones” se encuentra proyectada para su construcción aguas abajo de la Poza Recuperada a cuatrocientos metros (400 m.) aproximadamente, en el valle Tunshuruco, como se puede observar en el siguiente plano:



Fuente: EIA Toromocho – Anexo S. Diseño de la Presa de Relaves - Plano del Depósito de relaves al inicio de las operaciones.

- 104. Sin embargo, como ya se indicó, la DSAEM no obtuvo las coordenadas del componente “poza de filtraciones” que verificó en campo, información primordial a fin de determinar si el componente observado en campo correspondía a la poza de filtraciones y sus componentes adicionales establecida en el EIA Toromocho o, por el contrario, se trataba de una poza no contemplada en dicho instrumento.
- 105. Otra inconsistencia que esta Dirección ha advertido es que, de acuerdo a la descripción del compromiso ambiental citado en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 313-2016-OEFA/DS-MIN, en el Informe de Supervisión Directa N° 1214-2016-OEFA/DS-MIN y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1790-2016-OEFA/DS, la poza de filtraciones ubicada debajo de la poza de agua recuperada debía contar con las siguientes especificaciones técnicas<sup>63</sup>:

Dique de la poza de filtraciones

Como una medida de control adicional, se instalará una Poza de Filtraciones aguas abajo de la Poza de Agua Recuperada. La Poza de Filtraciones está diseñada para contener 11 700 m<sup>3</sup> de agua (para almacenar un volumen muerto, almacenamiento durante la vida útil y para almacenar el evento de tormenta de diseño). Se diseñará un vertedero considerando el flujo de un evento de precipitación máxima probable (PMP).

(...)



63 Página 396, 397, 1163 y 1164 del Informe de Supervisión Directa N° 1214-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.



relleno final de aproximadamente 3 350 m<sup>3</sup> y que la construcción tome aproximadamente 2 meses. Las características de la Poza de Filtraciones y el dique de la misma se presentan en la Figura 4.7 y se resumen a continuación:

- Altura del dique 6 m (desde la línea central)
- Elevación de la cresta 4 457,5 msnm
- Ancho de cresta 6 m
- Ancho desde la base aproximadamente 40 m
- Talud cara aguas arriba 2,5H:1V
- Talud cara aguas abajo 2,5H:1V
- Materiales de construcción
  - Relleno principal 1 000 mm en capas de 1 m
  - Zona de transición 300 mm en capas de 0,5 m
  - Cara aguas arriba 75 mm en capas de 0,5 m
- Controles ambientales Muro cortafugas en el pie aguas arriba, losa de concreto extruido cubierto con una geomembrana bituminosa en la cara aguas arriba, zapata de concreto encima del muro cortafugas para anclar la geomembrana, capa de arcilla de baja permeabilidad por encima de la geomembrana
- Borde libre 4 m sobre el máximo nivel de embalse en operación.

106. Es preciso indicar que el compromiso citado únicamente hace mención a la capacidad de la poza de filtraciones y a las especificaciones del dique.

107. Mientras que, de acuerdo a lo analizado en gabinete por la DSAEM, la “poza de filtraciones” verificada en campo, tenía las siguientes características:

- Dos canales en “V” de mampostería de piedra, para la colección de agua de escorrentía con descarga en una pequeña poza impermeabilizada con geomembrana.
- Una poza de concreto construida en un área de aproximadamente 4 m largo x 4 m ancho, para la colección de agua de infiltración de la poza de agua recuperada.
- Dos equipos de bombeo para la recirculación de agua de la poza impermeabilizada con geomembrana y de la poza de concreto, hacia la poza de agua recuperada.
- Tableros de mando para los equipos de bombeo.

108. Por tanto, la DSAEM concluyó que la “poza de filtraciones” no estaba cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas en el EIA Toromocho.

109. Sin embargo, el compromiso aplicable era el siguiente:

*“La Poza de filtraciones capturaré las filtraciones de la Presa de Relaves, Poza Recuperada, así como también las escorrentías superficiales procedentes de su propia cuenca, la misma que estaría conformada por: (i) dique o presa, (ii) aliviadero de emergencia para máximas avenidas ubicada en la cresta de la presa de la citada poza, (iii) sistema de bombeo con barcazas para llevar las aguas colectadas en la poza de filtraciones hacia la Poza Recuperada<sup>64</sup>, donde a su vez será usada como agua de compensación para la Planta de Procesos”.*



110. Cabe señalar que, el EIA Toromocho desarrolla a detalle y de manera específica cómo sería construida la presa o dique de la poza de filtraciones, no siendo así

<sup>64</sup> EIA Toromocho – Anexo S: Diseño de la Presa de Relaves. De acuerdo a lo descrito en el punto 8.3.3. Sistema de Decantación de la Poza de Filtraciones, se indica respecto al sistema de rebombeo que se rediseña este sistema para la configuración de una estación de bombeo fija (Ver Página 57).



para el aliviadero de emergencia, ni tampoco para el sistema de bombeo para derivar las aguas colectadas en la cita poza hacia la Poza Recuperada.

111. Por tanto, de la revisión de los Informes de Supervisión así como de los medios probatorios, se advierte que la DSAEM no identificó la totalidad de los componentes que debieron implementarse como parte de la habilitación de la poza de filtraciones; asimismo, no consideró en su evaluación que dentro de los componentes se ha contemplado un aliviadero para máximas avenidas, como parte del sistema de filtraciones, ni que se ha contemplado un sistema de bombeo, además de no establecer de manera objetiva el área donde debió estar ubicada la poza de filtraciones.
112. En síntesis, tanto la identificación del compromiso aplicable como la evaluación en gabinete de dicho compromiso respecto de lo identificado en campo incurren en inconsistencias que impiden sustentar un presunto incumplimiento al instrumento de gestión ambiental.
113. Adicionalmente, conviene indicar que como medio probatorio del presunto incumplimiento, la DSAEM presenta la Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión Directa N° 1214-2016-OEFA/DS-MIN, única fotografía, que, además, debido a la posición, ángulo y distancia en la que fue tomada no permite identificar: (i) si el dique fue construido conforme las especificaciones técnicas aprobadas, (ii) distinguir la poza de filtraciones de la poza para el almacenamiento de agua que la DSAEM habría verificado en campo, (iii) el sistema de bombeo que se implementó para la recirculación del agua hacia la Poza Recuperada y (iv) el volumen de agua en la poza de filtraciones, principalmente, entre otras especificaciones señaladas en el EIA Toromocho, tal como se verifica a continuación:



114. Por tanto, esta Dirección considera que la recomendación contenida en el Hallazgo de gabinete N° 02 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 313-2016-OEFA/DS-MIN que se cita a continuación: "Se observó que la poza de filtración de la poza de agua recuperada no cuenta con las características técnicas establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Toromocho" no se encuentra debida sustentada al no contener los medios probatorios necesarios que permitan acreditar una presunta infracción.



115. Por los fundamentos expuestos, esta Dirección concluye que, en el presente caso, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás alegatos presentados por el administrado.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

116. Conforme al Numeral 136.1 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>65</sup>.

117. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>66</sup>.

118. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>67</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>68</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>65</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

<sup>66</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>68</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



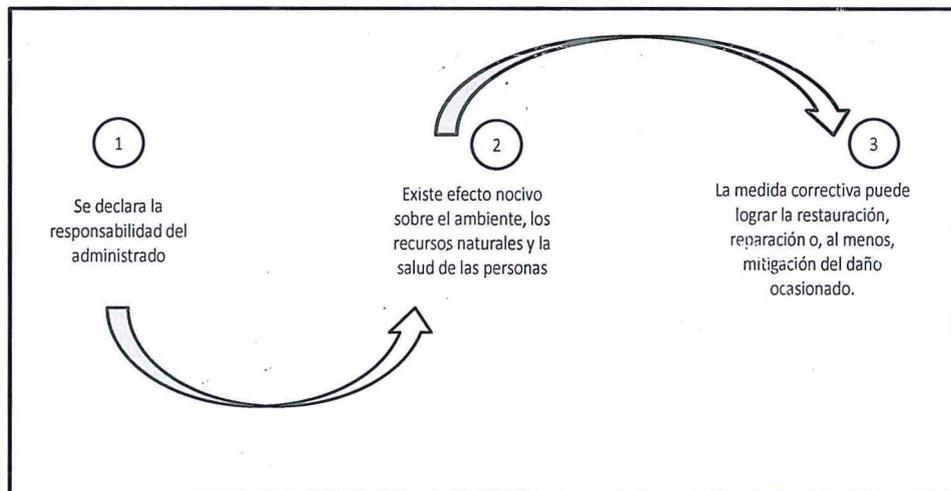


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

119. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA

120. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>69</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



121. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

<sup>69</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>70</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
122. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii)Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
123. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**Hecho imputado N° 2**



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



124. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Minera Chinalco no evitó ni impidió que el relave proveniente del Espesador de Relaves N° 4 de la Planta Concentradora impacte al suelo y a los sedimentos del río Rumichaca.
125. Al respecto, conforme ha sido desarrollado a lo largo del presente pronunciamiento, así como en el Informe Final, el derrame de relaves originado en el Espesador de Relaves N° 4 de la Planta Concentradora no pudo ser contenido por un lado, por el canal de recolección ni por la poza de emergencia con los que contaba la unidad fiscalizable Toromocho, llegando a impactar en el suelo adyacente a dicha poza, mientras que, por otro lado, también discurrió por los suelos adyacentes fuera del área de la Planta Concentradora hasta llegar a la ribera del río Rumichaca y depositándose en los sedimentos del cauce del río, lo cual ha quedado acreditado con la toma de muestras en las áreas afectadas.
126. En su segundo escrito de descargos, así como en su tercer escrito de descargos, el administrado presentó vistas fotográficas del canal de recolección, señalando que realiza su limpieza y mantenimiento constante y que realizó la reparación inmediata de la ruptura verificada durante la Supervisión Especial 2014, dichas fotografías se muestran a continuación<sup>71</sup>:

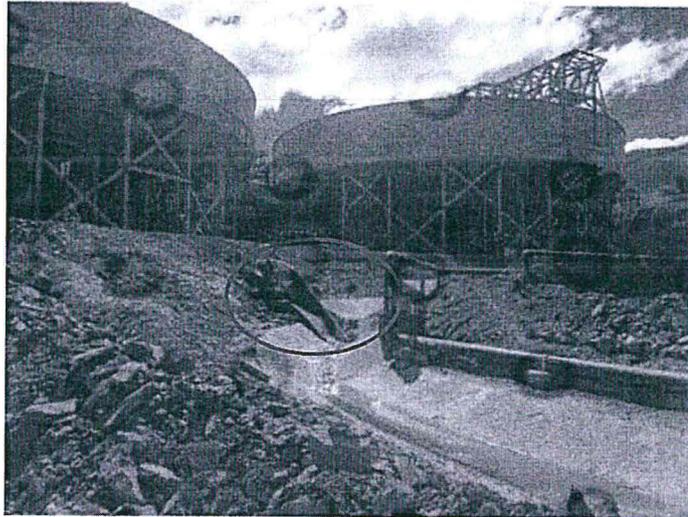
**Fotografías presentadas por Minera Chinalco**



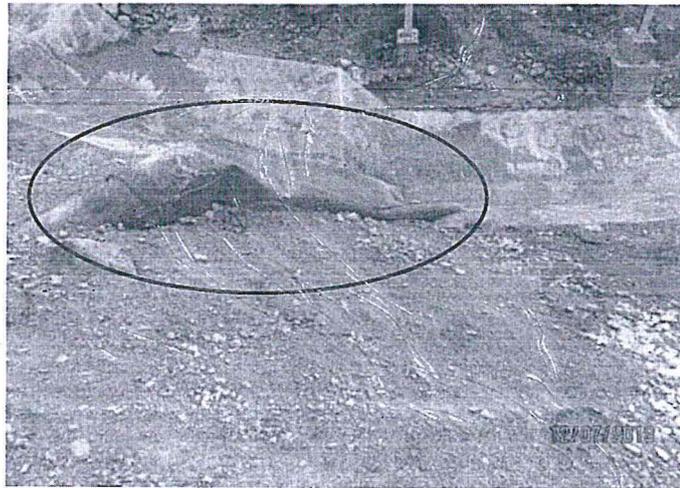
Fuente: Minera Chinalco (Segundo escrito de descargos)



<sup>71</sup> Folios 116 y 154 del expediente.



Fuente: Minera Chinalco (Segundo escrito de descargos)



Fuente: Minera Chinalco (Tercer escrito de descargos)



Fuente: Minera Chinalco (Tercer escrito de descargos)



CH

127. De la revisión de las vistas fotográficas precedentes, se aprecia que a diferencia de lo que señaló Minera Chinalco en el Informe Oral y en su tercer escrito de descargos, la ruptura de la cual había sido objeto el canal de recolección de aguas de contacto y que fuera verificada durante la Supervisión Especial 2014, no fue reparado, sino que el administrado únicamente a dispuesto una manga de



gemomenbrana que se encuentra unida a una tubería y cuyo final se encuentra direccionada hacia el canal, sin embargo de lo observado dicha acción realizada por el administrado no acredita la reparación del canal.

- 128. Cabe señalar sobre la acción realizada por el administrado, ante situaciones futuras de situaciones de emergencias es posible que dicha manga se desacople y dado que el canal no se encuentra debidamente sellado y/o reparado, nuevamente exista fugas hacia el exterior y escurrimiento de efluentes por dicha abertura, abertura que representa fallas en las obras de habilitación del canal de aguas de contacto.
- 129. En ese sentido, esta Dirección mantiene la propuesta de medida correctiva consignada en el Informe Final consistente en la reparación del canal de recolección de las aguas de no contacto a fin de evitar que un eventual posterior derrame de relaves discurra debajo de aquél y el canal no cumpla con en la totalidad con la función de conducir las aguas de contacto, conforme lo previsto en su diseño.
- 130. Asimismo, respecto del aumento de capacidad de la poza de emergencia, de los escritos presentados por el administrado en el proceso del PAS se advierte presentación de planos:

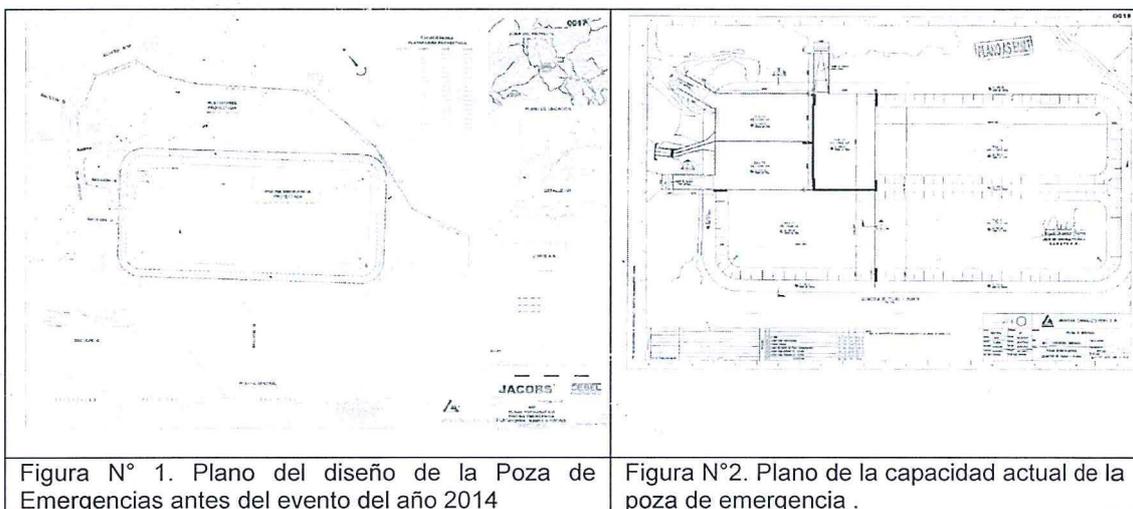


Figura N° 1. Plano del diseño de la Poza de Emergencias antes del evento del año 2014

Figura N°2. Plano de la capacidad actual de la poza de emergencia .

- 131. Al comparar la Figura N.º 1 (diseño original de la poza de emergencias) con la Figura N.º 2, se observa que la capacidad de la poza proyectada era de 19,000 m<sup>3</sup>, mientras que a la fecha de acuerdo al plano final de construcción la capacidad de la poza es aproximadamente 26 000 m<sup>3</sup>, es decir su capacidad fue ampliada a 7 000 m<sup>3</sup> más, respecto a su diseño original.



- 132. Mientras que, en su tercer escrito de descargos, el administrado presentó imágenes obtenidas a través del programa "Google Earth", además de vistas fotográficas del lado norte de la poza, las cuales acreditarían el referido aumento de capacidad, dichas imágenes y fotografías se presentan a continuación<sup>72</sup>:

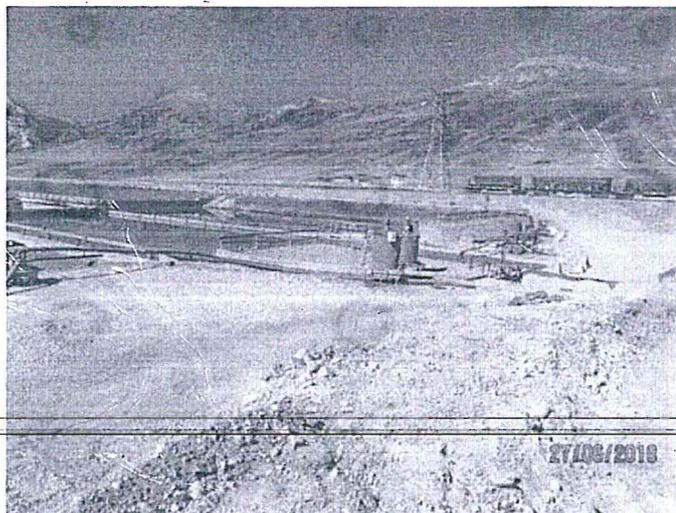
72 Folios 152 y 153 del expediente.



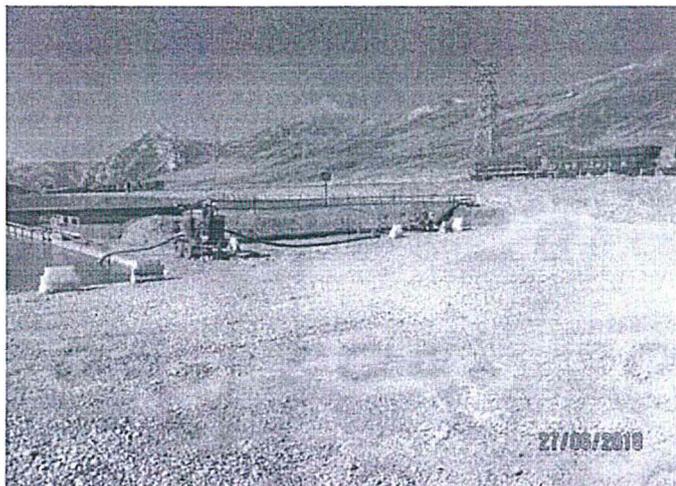
**Imágenes y Fotografías presentadas por Minera Chinalco**



Fuente: Minera Chinalco (Tercer escrito de descargos)



Fuente: Minera Chinalco (Tercer escrito de descargos)



Fuente: Minera Chinalco (Tercer escrito de descargos)

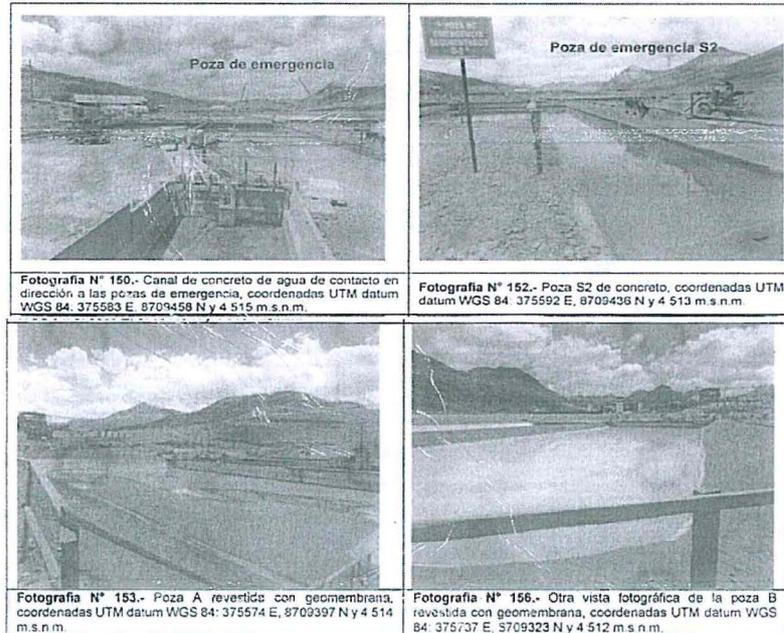


CH



- 133. De acuerdo a las imágenes de google earth presentadas y el plano de poza de contingencia (piscina de contingencia), se observa que se han realizado modificaciones consistentes en la subdivisión de la piscina en seis (06) áreas de diferentes dimensiones (pozas de sedimentación) e incremento de la ampliación de la poza observada en la imagen 2014 vs la imagen 2017.
- 134. Dicha modificación del diseño original de la poza de emergencia pudo ser advertida en la supervisión del 2017, realizada del 19 al 23 de agosto del 2017, tal y como se puede observar en los siguientes extractos del Informe de Supervisión N° 312-2018-OEFA/DSEM-CMIN - Expediente 0281-2017-DS-MIN, que a continuación se muestran:

Asimismo, se constató que la poza de emergencia constaba de un conjunto de seis (6) compartimientos o pozas, denominadas por Minera Chinalco como: poza S1 (2 000 m<sup>3</sup>), poza S2 (2 000 m<sup>3</sup>), poza S3 (2 500 m<sup>3</sup>), poza A (3 980 m<sup>3</sup>), poza B (7 785,5 m<sup>3</sup>) y poza B (7 785,5 m<sup>3</sup>). Ver fotografías N° 151 al 160, 197 y 198 del Anexo 2 y planos As Built contenidos en los folios 69 y 70 del presente Informe.



A través de la imagen del Google Earth, se muestra la vista de planta de la poza de emergencia (ubicada al Sur-Este del edificio de molineta de la planta de beneficio Toromocho), la misma que cuenta con seis (6) compartimientos o pozas:



Imagen N° 4: Vista de la poza de emergencia de la unidad fiscalizable Toromocho. Fuente: Imagen Google Earth 2018. Fecha de imagen: 18 de mayo de 2017.

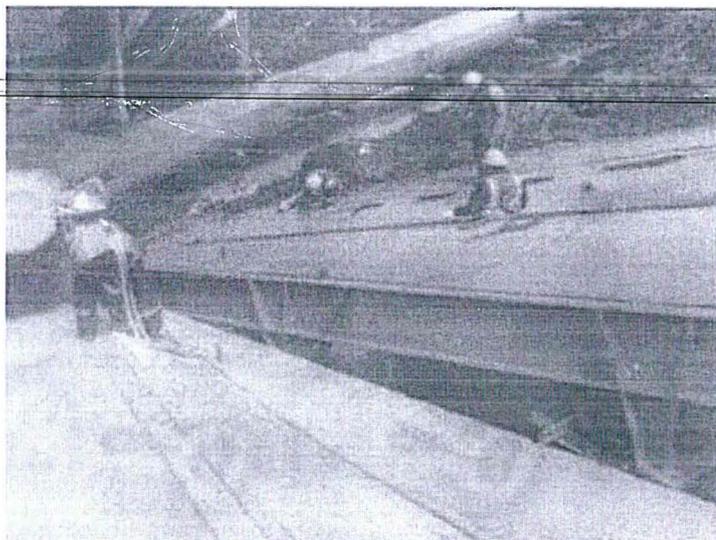
Fuente: Informe de Supervisión - Agosto del 2017





135. Al respecto, si bien de los planos e imágenes obtenidas con el programa "Google Earth", presentadas por el administrado y de acuerdo a la verificación de dicha ampliación realizada por la DSAEM en agosto del 2017, se puede observar que el administrado ha realizado trabajos de ampliación de la poza de emergencia.
136. Ahora bien, el administrado en efecto ha realizado trabajos de ampliaciones de la capacidad de la poza de emergencia, lo cual ha sido debidamente verificado por DSAEM, sin embargo el administrado no ha acreditado que dicha ampliación tenga la capacidad de contener volúmenes similares y mayores a los del derrame de relaves acontecido en la emergencia del año 2014, proveniente del Espesador de Relaves N.º 4, objeto del presente PAS, más aún si se tiene en cuenta que la poza de emergencia, constituye el sistema de contención secundaria ante situaciones de emergencia de la planta de beneficio, es decir, no solo atiende lo posibles derrames del espesador, sino también del sector de moliendo, entre otros sectores.
137. En ese sentido el administrado deberá acreditar que dicha ampliación de la capacidad de la poza, tendrá la capacidad de contener volúmenes de emergencias futuras a fin de evitar que se vuelvan a repetir las posibles afectaciones al ambiente.
138. En cuanto a la reparación del Espesador de Relaves N° 4 de la Planta Concentradora, cuyo desempernado de dos (2) paños en la parte cónica habría originado el derrame de relaves, en su tercer escrito de descargos, el administrado adjuntó partes pertinentes del "Informe de Trabajos de Reparación del Espesador HCT 43MT N° 4 (Espesador de Relaves N° 4)" (en adelante, Informe de Reparación), así como vistas fotográficas que acreditarían la ejecución de dicha reparación, algunas de las cuales se presentan a continuación<sup>73</sup>:

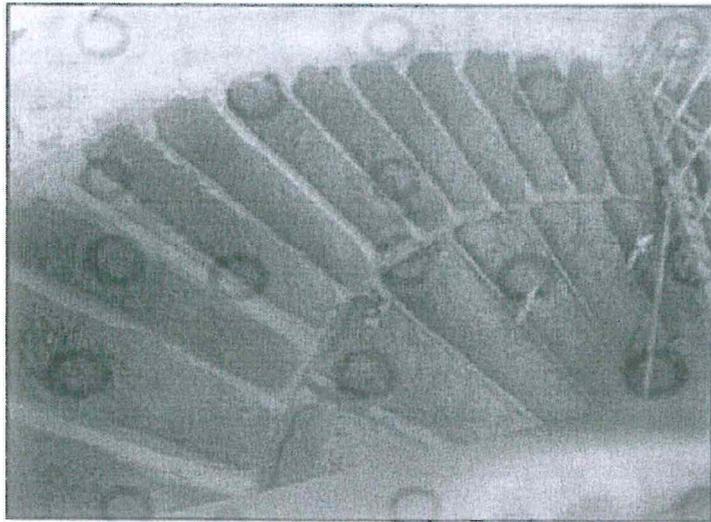
Fotografías presentadas por Minera Chinalco



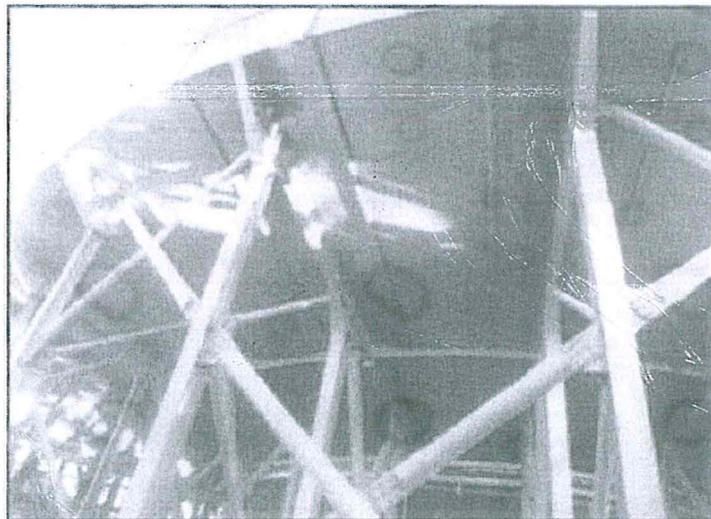
Fuente: Minera Chinalco (Tercer escrito de descargos)



CH



Fuente: Minera Chinalco (Tercer escrito de descargos)



Fuente: Minera Chinalco (Tercer escrito de descargos)

139. De la revisión del Informe de Reparación, así como de las vistas fotográficas precedentes, esta Dirección considera que Minera Chinalco ha acreditado haber restaurado el Espesador de Relaves N° 4 de la Planta Concentradora, por lo que no cabría imponer una medida correctiva en este extremo.
140. Finalmente conviene indicar que conforme fuera mencionado a lo largo del presente pronunciamiento, la limpieza superficial de las áreas impactadas (suelo adyacente a la poza de emergencia y sedimentos en el cauce del río Rumichaca), sin que medien tomas de muestra en ellas, las cuales permitirían acreditar que se encuentran cumpliendo con los valores de fondo, no es suficiente para probar su remediación.
141. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, las áreas impactadas por el derrame de relaves (suelo adyacente a la poza de emergencia y circundantes a la ribera del río Rumichaca, así como sedimentos en el cauce del citado río) comprendieron los componentes ambientales agua, suelo y vegetación (flora), se hace necesario que Minera Chinalco corrija los posibles efectos nocivos generados por su conducta infractora en dichas áreas, cuyas tomas de muestra durante la Supervisión Especial 2014, arrojaron elevadas concentraciones de metales, incluso por encima de los valores de fondo, así como es menester que la





empresa repare su canal de recolección de aguas de contacto y acredite a través de un informe técnico que su poza de emergencia se encuentra en la capacidad de contener un derrame de relaves como el que se ha analizado en el presente PAS.

- 142. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en los Artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Propuesta de medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no evitó ni impidió que el relave proveniente del espesador N° 4 impacte al suelo y a los sedimentos del río Rumichaca	<p>El titular minero deberá acreditar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El sellado de la abertura observada en el canal de agua de contacto.</li> <li>2. Que la ampliación realizada a la poza de contingencia tiene la capacidad de contener situaciones similares y de mayor envergadura suscitadas en la emergencia del 2014, teniendo en cuenta que constituye sistema de emergencia de la planta de beneficio.</li> <li>3. Haber limpiado y rehabilitado las zonas por donde discurrió el relave, mediante el desarrollo de muestreos de los suelos impactados y sedimentos en el cauce del río Rumichaca.</li> </ol>	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de presente Resolución Directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Chinalco Perú S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA la siguiente documentación técnica<sup>74</sup>:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Respecto al sellado de la abertura del canal: <p>Memoria descriptiva de los trabajos realizados, fotografías del inicio de las actividades, durante y al finalizar el trabajo de sellado. El sellado deberá ser realizado con material resistente y que evite la corrosión, fisuras o agrietamiento.</p> </li> <li>2. Respecto de la Ampliación de la poza de contingencia: <p>Informe Técnico que sustente el diseño de la ampliación de la poza de contingencia. Dicho informe deberá contener los cálculos estimados, las proyecciones de eventos de emergencia (volúmenes de derrame proyectados ante situaciones de emergencias), entre otros aspectos considerados para los trabajos de ampliación. Asimismo, el informe debe tener la comparación del diseño original aprobado en el EIA Proyecto de Explotación de Toromocho, aprobado mediante R.D. N.° 411-2010-MEM/AAM con la ampliación realizada a la poza, especificando las mejoras de dicha ampliación.</p> <p>Descripción detallada de los componentes que forman parte de la poza de contingencia y su funcionamiento en caso de emergencias. Así como todo sustento técnico que acredite que la ampliación de la poza puede contener eventos futuros de</p> </li> </ol>



Handwritten signature

74

La documentación técnica que entregue el administrado en cumplimiento de las medidas correctivas deberán estar debidamente firmada y con sello de profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.



			<p>emergencia evitando impactar al ambiente.</p> <p>3. Respecto de la Limpieza y rehabilitación de las zonas impactadas El administrado en escrito 031628 del 31/07/2014, describe haber realizado acciones de limpieza en las áreas impactadas por donde discurrió el relave, así como en las áreas circundantes a la planta concentradora – enrocado ubicado a la orilla del río Rumichaca, se requiere lo siguiente:</p> <p>Muestreo de suelos y sedimentos de las áreas limpiadas y rehabilitadas. Las muestras de suelo y sedimentos deberán ser recolectadas en los puntos de control tomados por el OEFA en la Supervisión Especial 2014:</p> <p><b>Suelo</b></p> <p>356,6, ESP-1: Muestra tomada al costado de la poza de emergencia (coordenadas UTM WGS 84 E 375574, N 8709392).</p> <p><b>Sedimentos</b></p> <p>356,7, ESP.1: Muestra de sedimentos tomada a 50 metros agua abajo del enrocado en el talud del río Rumichaca (coordenadas UTM WGS 84 E 375047, N 8709497).</p> <p>356, 7, ESP-2: Muestra de sedimentos tomada a la altura del enrocado en el talud del río Rumichaca (coordenadas UTM WGS 84 E 375006, N8709553).</p> <p>Presentar los Informes de Ensayo de Laboratorio (adjunto cadena de custodia).</p> <p>Álbum fotográfico de los monitoreos realizados.</p> <p>Informe de Monitoreo que contendrá la metodología utilizada para la toma de muestra, evaluación de los resultados obtenidos y comparación con la Línea Base EIA Toromocho y Plan de Cierre, para el caso de los suelos y sedimentos.</p> <p>Los documentos técnicos deberán ir acompañado por fotografías (fechadas) <u>adicionales</u> a las ya presentadas en los escritos por el administrado con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva el cumplimiento de las medidas correctivas (antes y después, de la implementación de las medidas</p>
--	--	--	--





			correctivas). Las áreas presentadas en medio fotográfico deberán ser georeferenciadas en coordenadas WGS 84.
--	--	--	--

143. La medida correctiva tiene por finalidad garantizar la rehabilitación de las áreas impactadas, proteger y evitar la ocurrencia de un daño al ambiente ocasionado por el derrame de relaves, así como prevenir los impactos potenciales por acumulación de concentraciones de metales en el suelo y sedimentos (cadmio, arsénico, plomo, zinc, cobre, hierro), toda vez que el exceso de la concentración de dicho parámetro podría generar impactos negativos al ambiente, afectando los componentes de flora y consecuentemente la fauna local.
144. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, se ha considerado un tiempo de sesenta (60) días hábiles teniendo en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, tales como: (i) planificación de los trabajos de sellado de la abertura del canal de agua de contacto, obra de menor envergadura (ii) muestreo ambiental de suelo y sedimentos (iii) análisis de laboratorio, (v) elaboración del informe de resultados, y (vi) elaboración del informe técnico que sustenta la ampliación de la poza de emergencia ejecutada, dado que su ejecución debió de realizarse bajo diseño, datos de campo y proyecciones realizadas sobre emergencias, aspectos técnicos que debieron tenerse en cuenta para la ampliación ejecutada.
145. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Hecho imputado N° 3**

146. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Minera Chinalco no presentó al OEFA el Reporte Preliminar y final de Emergencias Ambientales respecto al derrame de relaves en el modo, forma y plazo establecidos en la normativa ambiental vigente.
147. Al respecto se debe indicar que no comunicar la emergencia ambiental en el plazo y modo del Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, dificulta la evaluación del tiempo de respuesta del titular minero ante el incidente y las medidas aplicadas para corregir lo ocurrido y/o evitar su repetición.
148. El evento consistió en un derrame de relaves que abarcó aproximadamente trece hectáreas (13 ha.) y en su recorrido llegó a impactar el suelo adyacente a la poza de emergencia, suelos circundantes a la ribera del río y los sedimentos del río Rumichaca. Dado que los relaves son generadores de drenaje ácido de rocas, están compuestos por sustancias químicas producto del beneficio; asimismo, se encuentran compuestos por metales pesados (cobre, plomo, zinc, cadmio y arsénico<sup>75</sup>), los cuales afectarían la calidad del suelo, así como los sedimentos y consecuentemente las aguas del río Rumichaca.



<sup>75</sup> Moreno Huaranga Felix, García Méndez Eduardo, León Quilcat Vito, Arévalo Huaranga Félix (2012). Contaminación por metales pesados en la Cuenca del río Moche, 1980 – 2010, La Libertad-Perú. Scientia Agropecuaria 3 (2012) 235-247.

Metales pesados como el cadmio, arsénico y plomo, en el corto plazo no se degradan, biológica ni químicamente en la naturaleza; por lo que son considerados tóxicos para la mayor parte de organismos. Han sido considerados como parámetros de mayor riesgo ambiental conforme lo señala el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la tipificación de Infracciones y escala de sanciones relacionadas al incumplimiento de los límites máximos permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA.



- 149. En ese sentido, y teniendo en cuenta que en el presente pronunciamiento, se ha realizado un análisis de los elementos que deben concurrir para la configuración de una emergencia ambiental, corresponde al titular minero capacitar al personal que labora en la unidad fiscalizable "Toromocho", con la finalidad que tome conocimiento de dichos elementos; y, así evitar se genere situaciones similares mediante las cuales se ponga en peligro algún componente del ambiente, sin mediar una comunicación oportuna y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
- 150. En su segundo escrito de descargos, Minera Chinalco presentó una lista de asistencia a lo que habría sido una capacitación con el tema "Plan de Respuesta a Emergencias 2017", el cual se habría llevado a cabo con fecha 19 de julio del 2017, tal y como se aprecia a continuación<sup>76</sup>:

		FORMATO DE PARTICIPACIÓN		Código: FO 062001
				Versión: 1
<b>DATOS DEL EMPLEADOR:</b>				
RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN SOCIAL	RUC	DOMICILIO	ACTIVIDAD ECONÓMICA	N° TRABAJADORES EN EL CENTRO LABORAL
MINERA CHINALCO PERU S.A	20505675457	AV. EL DERBY 250 PISO 8 SANTIAGO DE SURCO	MINERIA	
MARCAR (X)				
INDUCCIÓN	CAPACITACIÓN	ENTRENAMIENTO	SIMULACRO	REUNION GRUPAL
				<input checked="" type="checkbox"/>
OTROS ESPECIFICAR				
TEMA: <u>Plan Respuesta Emergencias</u>				
FECHA: <u>19-7-17</u>		N° DE HORAS:		
NOMBRE DEL CAPACITADOR: <u>Luis Sánchez</u>				

- 151. Al respecto, cabe precisar que la medida correctiva propuesta en el Informe Final tenía como finalidad que el personal involucrado en las operaciones minero - metalúrgicas interiorice, específicamente, el contenido de la definición, los formatos y la comunicación oportuna de una emergencia ambiental según lo establecido en el Reglamento de Emergencias, siendo que una capacitación sobre un plan de cómo responder ante una emergencia ambiental, no se subsume en el objeto de la capacitación propuesta.
- 152. Adicionalmente, en el Informe Oral, el administrado señaló haber realizado capacitaciones con el tenor propuesto en el Informe Final, sin embargo, no acredita su afirmación con medio probatorio alguno.
- 153. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en los Artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Minera Chinalco no presentó al OEFA el Reporte Preliminar y final de Emergencias Ambientales al derrame de relaves	El titular minero deberá acreditar la capacitación y/o inducción realizada a todo el personal involucrado en las operaciones minero - metalúrgicas respecto	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización



<sup>76</sup> Folios del 133 al 140 del expediente.



en el modo, forma y plazo establecidos en la normativa ambiental vigente.	de la definición de emergencia ambiental, así como la utilización de los formatos y reporte de emergencia ambiental según lo establecido en el Reglamento de Emergencias del OEFA.	Resolución Directoral.	y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe técnico detallado sustentando la "Capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en las operaciones minero – metalúrgicos.  El informe deberá incluir: fotografías de la capacitación y/o inducción realizada, formatos de asistencia, contenido de la capacitación, entre otros medios probatorios pertinentes.
---	--	------------------------	---

- 154. Dicha medida correctiva tiene como finalidad prevenir y controlar situaciones futuras que puedan generar posible efecto nocivo por situaciones de emergencia, dotar de conocimiento y sensibilizar al personal de la empresa respecto a la importancia de proteger el ambiente y sus componentes como el suelo, cuerpos de agua: Río Rumichaca, flora y consecuentemente la fauna local.
- 155. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la cantidad de personal involucrado en las operaciones minero - metalúrgicos, disponibilidad de personal capacitado, equipos y materiales con que cuenta el administrado en la zona, asimismo, el tiempo que tomaría para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 156. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Chinalco Perú S.A.**, por la comisión de las infracciones señaladas en los Numerales 2, 3 (considerando ambas como una sola conducta infractora) y 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0691-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



**Artículo 2°.-** Ordenar a **Minera Chinalco Perú S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Minera Chinalco Perú S.A.** por la comisión de la supuesta infracción que consta en el Numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0691-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Minera Chinalco Perú S.A.** por la comisión de la supuesta infracción que consta en el Numeral 5 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0691-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

**Artículo 6°.-** Informar a **Minera Chinalco Perú S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 7°.-** Apercibir a **Minera Chinalco Perú S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 8°.-** Informar a **Minera Chinalco Perú S.A.** que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **Minera Chinalco Perú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.





**Artículo 10°.-** Informar a **Minera Chinalco Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 11°.-** Informar a **Minera Chinalco Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD<sup>77</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/CMM/klmt/lsr

<sup>77</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD  
"Artículo 24°.- *Impugnación de actos administrativos*  
(...)  
24.2 *La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.*"